
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566180-3, domiciliado y residente en la calle Lucas Mieses núm. 35, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la cárcel de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por: a) el justiciable Domingo Rivera, en fecha 13 de febrero del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Félix Comelio Sánchez Amaro; b) el justiciable Gabriel Guillén Brito, en fecha 14 de febrero del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Manolo Segura; ambos en contra de la sentencia no.54803-2016-SSEN-00623, de fecha 2 de noviembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el procesado de un defensor público; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior para el día de hoy 27 de agosto del 2018, a las 09:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

1.2. El tribunal de juicio, respecto del imputado Domingo Rivera, varió la calificación jurídica y lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, calificado como complicidad en la tentativa de asesinato y asociación de malhechores, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; y respecto de los imputados Gabriel Guillén Brito y Alejandro Severino Rivera, los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolos a la sanción penal de 30 años de reclusión mayor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426-3 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...La Corte a qua con su decisión No. 1419-2018 hace suya la sentencia a-quo debido a que ha confirmado en todas sus partes, que la decisión de la corte a-qua es carente de motivación y solo utiliza fórmula genérica para rechazar los medios de impugnación presentados; Que para la corte a-qua poco ha importado la decisión dada por el Tribunal a-quo inobserva los arts. 24, 26, 172 y 333 del C.P.P. esto así por lo que se detalla a continuación: A que la prueba presentada por la acusación se encuentran divididas en testimoniales y documentales donde se puede observar que ninguna vinculan directa ni indirectamente al ciudadano DOMINGO RIVERA (MOISES) por los hechos que se le imputan...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente en su acción recursiva, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“15. Que en el caso de la especie el tribunal condenó al justiciable en base a los mismos hechos que contenía la acusación, solo que, al momento de calificar los mismos, el tribunal a quo advirtió que no se trataba de autoría en cuanto a la tentativa de asesinato; sino más bien una tentativa de homicidio, lo que conlleva una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público, realizando el tribunal de marras una correcta aplicación de la norma, por lo que se rechaza esta parte del motivo de apelación. 16. Luego de analizada la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba conforme mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, primera de manera individual y luego de forma conjunta, no encontrándose presente en la sentencia ningún vestigio del vicio endilgado”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente dirige su crítica de manera concreta en falta de motivación, a su entender la Corte a qua utilizó considerandos genéricos para dar respuesta a los medios invocados, donde se le planteó que ninguna de las pruebas a cargo vinculan directa o indirectamente al imputado Domingo Rivera;

4.2. Del análisis del recurso de apelación y de la sentencia impugnada se colige que el medio argüido mediante el presente escrito de casación, resulta ser un argumento nuevo, que no se le fue presentado a la Corte a qua a fin de que sea ponderado;

4.3. Que a raíz de lo transcrito más arriba sobre las consideraciones dadas por la Corte, se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, lejos de dar unas motivaciones genéricas, esta procedió a responder lo peticionado en el recurso, al indicar que primer grado condenó al imputado en base a los mismos hechos que contenía la acusación, solo que al momento de calificar los mismos advirtió que no se trataba de autoría en cuanto a la tentativa de asesinato, sino más bien de una tentativa de homicidio, lo que conlleva una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público; y en cuanto a la valoración de la prueba razonó la alzada, que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de prueba conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones por las cuales se rechaza el medio examinado;

4.4. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por

encontrarse representado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia